Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, octubre (5) de dos mil veintiuno (2021)

Extinción por pena cumplida
Condenada: Nini Johana Rebolledo Vega
Delito: Porte Ilegal de Armas
Radicado Interno No. 2019-00344-00
Radicado de Origen No. 2018-00048-00
Rituado. ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal en favor de la señora **NINI JOHANA REBOLLEDO VEGA** solicitada por su apoderado judicial, doctor **LAURENTINO CALAMBAS BAOS,** en atención a lo establecido en el art. 67 del código penal.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El **JUZGADO II PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS AMBULANTE DE SINCELEJO SUCRE**, celebró audiencias concentradas en fecha abril 10 de 2015, por el delito de **PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES, ART 365 C.P.,** contra la señora **NINI JOHANA REBOLLEDO VEGA,** ordenando la libertad inmediata de conformidad con los elementos materiales probatorios dados en traslados.

Surtidas las etapas procésales de rigor, correspondió el conocimiento de la causa penal al **JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, despacho que mediante sentencia fechada febrero, 15 de 2018, condenó a la señora **NINI JOHANA REBOLLEDO VEGA,** identificada con cedula de ciudadanía N° 28.558.154 de Ibagué, Tolima, a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PENA PRINCIPAL, luego de hallarlo penalmente responsable en calidad de COAUTORA de la comisión de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES art. 365 del Código Penal,** concediéndole el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de TRES (3) AÑOS, debiendo suscribir acta de compromiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 de dicha normatividad, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria que se fija en la suma de **CIEN MIL PESOS** ($100.000) a la cual debe consignar a órdenes del centro de servicios para los juzgados penales de este lugar, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene esa entidad en el Banco Agrario De Colombia S.A.

Mediante providencia adiada noviembre 25 de 2019, este despacho aprehendió el conocimiento del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

El art. 1° de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inc. 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia adiada T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

> "(…) *La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2° se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que "Toda persona es libre" y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente."*

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, son fuente formal de derecho en nuestro ordenamiento jurídico[1].
Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el art. 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

---

[1]La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*".
De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*"

"(…) *La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.*"

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el art 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El art. 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

"***Artículo 88. Extinción de la sanción penal.*** *Son causas de extinción de la sanción penal:*
1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley."

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causales de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a

la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y recuperar la libertad en caso de que se encuentre restringida esta garantía fundamental por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

3. CASO CONCRETO

Se observa en el caso de marras que la señora **NINI JOHANA REBOLLEDO VEGA** está condenada por el **JUZGADO II PENAL CIRCUITO DE SINCELEJO** a la **PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, luego de hallarla penalmente responsable en calidad de COAUTORA de la comisión de la conducta punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** descrita en el art. 365. Concediendo el subrogado de a suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de TRES (3) AÑOS, debiendo suscribir acta de compromiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 65 de dicha normatividad, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria que se fija en la suma de **CIEN MIL PESOS** ($100.000) a la cual debe consignar a órdenes del centro de servicios para los juzgados penales de este lugar, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene esa entidad en el Banco Agrario De Colombia S.A, misma que se perfeccionó en fecha febrero 15 de 2018. Teniendo en cuenta que desde la fecha de la sentencia a día de hoy (octubre, 5 de 2021), han transcurrido CUARENTA Y TRES (43) MESESE VEINTE (20) DIAS, superando el periodo de prueba de TRES (3) AÑOS.

Como quiera que este condenado deposito caución por valor de **CIEN MIL** ($100.000) **PESOS MTCE** para garantizar el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el núm. 4° del art. 38 B de la ley 599 de 2000, este despachó ordenará la devolución correspondiente.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO** para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el art.

7o del Acuerdo No. PSAA07-4326 calendado noviembre 26 de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3o de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de estos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra de la providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE extinguida por pena cumplida en favor de la señora **NINI JOHANA REBOLLEDO VEGA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 28.558.154 de Ibagué, Tolima, **LA PENA DE TREINTA Y SEIS (36) MESES** de prisión impuesta por el

JUZGADO II PENAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante providencia fechada febrero, 15 de 2018, toda vez que supero la totalidad de la pena impuesta, tal como se esbozó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese la respectiva comunicación al **EPMSC** de Sincelejo para indicarle que la señora **NINI JOHANA REBOLLEDO VEGA** supero el periodo de prueba establecido en la providencia que le concedió la libertad provisional y por ende se le restableció a plenitud esa garantía fundamental, salvo que sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: Ordenar la devolución del importe de la caución depositada en febrero 15 de 2018, por valor de **CIEN MIL** ($100.000) **PESOS MTCE** a órdenes del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SINCELEJO** por la procesada, señora **NINI JOHANA REBOLLEDO VEGA.**

CUARTO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo (Sucre).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Sincelejo para su archivo definitivo.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez